

TÍTULO III

del funcionamiento de máquinas o aparatos electrónicos

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 3298 Todo local destinado a la práctica de los juegos denominados como “Fútbol de Mesa” o “Futbolito” o el funcionamiento de aquellos que se realizan por intermedio de máquinas o aparatos electrónicos o similares (aparatos de entretenimiento deportivo), deberá estar constituido por lo menos por un ambiente para la instalación exclusiva de dichos elementos y un local destinado a servicios higiénicos, independientes para damas y caballeros del público que concurre a dichos locales

Fuente Decreto 2083, de 6 de noviembre de 1987, artículo 1

ARTICULO 3299. Toda sala de juegos destinada a la explotación permanente de aparatos de entretenimiento, señalados en este Título (*), deberá cumplir en su construcción con las disposiciones establecidas en los Títulos (*) sobre Instalación de Locales Industriales o Comerciales y Edificación (*), para locales de uso público con esta y otra finalidad análoga, sin perjuicio de las que en este Título (*) se estipulen. Deberá contar, además, con la habilitación del Cuerpo de Bomberos.

Fuente Decreto 2083, de 6 de noviembre de 1987, artículo 2

(*) Texto ajustado: la referencia del original es a las Ordenanzas o a esta Ordenanza; se adecuo el texto a la integración el Texto Ordenado.

(*) Hoy de Edificación, se sustituyó por la denominación anterior de Construcciones, Cercos y Veredas

Artículo 3300: Tanto la Sala de Juegos como el local de servicios higiénicos anexo, estarán provistos de un sistema de ventilación mecánica que asegure cinco (5) renovaciones por hora del aire ambiente en forma continua, por medio de dispositivos adecuados, que reunirán las condiciones que en cada caso determinarán las Oficinas Técnicas respectivas. En los casos que se trata de Locales emplazados en el Área Balnearia de Canelones cuya actividad se desarrolla exclusivamente durante la temporada estival (del 1º de diciembre al 31 de marzo), se admitirá el funcionamiento en local abierto (sin cerramientos verticales totales), siempre que se delimite fehacientemente el ambiente locativo mediante muretes de un metro de altura, exceptuándose para el caso la exigencia de ventilación forzada del salón.

Fuente Decreto 2083, de 6 de noviembre de 1987, artículo 3

Ver Título de la Edificación

ARTICULO 3301 No podrá funcionar ningún local de ésta índole sin haber sido expresamente habilitado por la Intendencia de Canelones (*), previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en los Títulos (***) precitadas en el artículo 3299 (*1) que antecede.

Fuente Decreto 2083, de 6 de noviembre de 1987, artículo 4

(*)(***) Textos ajustados:

El original establece: “la Intendencia Municipal”. Por Resolución del Señor Intendente, Número 10/04252, de 5 de agosto de 2010; se dispuso denominar al Ejecutivo Departamental : “Intendencia de Canelones”; teniendo como marco jurídico los capítulos I a V de la Sección XVI de la Constitución de la República, y de conformidad con la ley 19.272 y su antecedente la ley 18.567, y modificativa.

(*1) Se cita al actual artículo 2 de la Ordenanza respectiva.-

ARTICULO 3302. Los titulares de Permisos Municipales habilitados para la explotación de Juegos Electrónicos, Bowlings, Pool, Futbolitos y similares deberán dar cumplimiento dentro del plazo de 15 (quince) días calendarios una vez obtenida la autorización para el funcionamiento a su inscripción en el registro ante la Dirección General de Hacienda en cumplimiento de la Resolución N°1428 de fecha 3-7-85 (Pago de la Tasa de contralor de Juegos Electrónicos.-

Fuente Decreto 2083, de 6 de noviembre de 1987, artículo 5

(*) Adecuación a denominación de la correspondiente.

ARTICULO 3303 El o los titulares del permiso municipal para la explotación de los juegos que rigen el presente Título (*) serán responsables del orden, seguridad y moralidad del ambiente, debiendo tener personal especialmente afectado a esos fines. Este personal no desempeñará ninguna otra tarea que la específica del cuidado, aseo y orden del local e impedirá fundamentalmente el ingreso de menores al establecimiento y velando asimismo para que las personas que concurren a ellos no efectúen manifestaciones ruidosas, ni realicen acciones que alteren o perturben la tranquilidad o causen molestias a los respectivos vecindarios. Con respecto al último punto deberán cumplirse los extremos de la Ordenanza aprobada por resolución No.863/83 y su Reglamentación Res. 870/86.(**)

Fuente Decreto 2083, de 6 de noviembre de 1987, artículo 6

(*) la parte in fine del artículo y marcada debería considerarse extra tempore, y por lo tanto la eliminación del mismo en la nueva redacción del artículo.

(**) La referencia fue derogada a la fecha.

ARTICULO 3304. : A) la entrada y permanencia de menores de 18 (dieciocho) años queda supeditada a los siguientes días y horarios:

D) AÑO LECTIVO ESCOLAR

1ª) de LUNES a VIENES:

Hasta 12 años cumplidos: de 10 a 18 hora acompañados por padres y/o persona mayor responsable,
De 12 a 16 años cumplidos: de 18 a 22 horas acompañados por padres y/o persona mayor responsable;
Más de 16 años cumplidos: de 22 a 24 horas solos

1b) SABADOS, DOMINGOS, FERIADOS Y VÍSPERAS.

Hasta 12 años cumplidos: de 10 a 20 horas solos
De 20 a 24 horas acompañados por padres y/o persona mayor responsable
Más de 16 años cumplidos: de 10 a 22 horas solos
De 24 a 1.30 horas acompañados por padres y/o persona mayor responsable.

1c) EN AÑO LECTIVO, no deberá permitirse la concurrencia a dichos locales de menores con tónicas y/o uniformes escolar y/o liceal.

II) VACACIONES ESCOLARES

DE LUNES A DOMINGO

Hasta 12 años cumplidos: de 10 a 20 horas solos.
de 20 a 24 horas acompañados por padres y/o persona mayor responsable
De 12 a 16 años cumplidos: de 10 a 22 solos
de 22 a 24 hora acompañados por padres y/o persona mayor responsable.
Más de 16 años cumplidos: de 10 a 24 horas solos.
de 24 a 1.30 horas acompañados por padres y/o persona mayor responsable.

B) Queda terminantemente prohibido efectuar apuestas por dinero entre clientes, o recompensar a los intervinientes en los juegos con dinero por parte de los titulares del permiso.-

Fuente artículo 1° del Decreto 15, de 9 de noviembre de 1990, que le dio nueva redacción al artículo 7° del Decreto 2083, de 6 de noviembre de 1987

ARTICULO 3305. La Intendencia de Canelones (*), no permitirá ni autorizará el funcionamiento de los locales de juegos, objeto de este Título (*), cuando su ubicación y funcionamiento puedan interferir en la normal actividad de aquellos institutos, que tengan a su cargo la formación moral, educativa, intelectual o física de los menores de dieciocho (18) años. Se considerará interferencia la proximidad del local a menos de doscientos (200) metros contados a partir del punto medio del acceso principal del establecimiento de tales institutos o la utilización de cualquier procedimiento para la captación especial de menores que concurren a esos institutos. En los casos que se trata de establecimientos emplazados en el Área Balnearia de Canelones, cuya actividad se desarrolla exclusivamente durante la temporada de receso de cursos curriculares no será exigible la distancia precitada a aquellos institutos que no desarrollen actividad alguna

en el período y la misma se reducirá a 80 metros respecto de los centros que si la mantengan.

Fuente artículo 1° del Decreto 15, de 9 de noviembre de 1990, que le dio nueva redacción al artículo 8° del Decreto 2083, de 6 de noviembre de 1987

(*) Ver notas ut supra

ARTICULO 3306. El permiso para el funcionamiento de los locales será otorgado con carácter precario, personal, incedible y revocable en cualquier momento sin derecho a indemnización alguna.

Fuente Decreto 2083, de 6 de noviembre de 1987, artículo 9

ARTICULO 3307. Antes de instalar dichas máquinas o aparatos, se deberá solicitar permiso a la Intendencia de Canelones (*). Cuando se aumente o disminuya el número de las mismas o se les traslade de un local a otro deberá comunicarse al registro respectivo.

Fuente Decreto 2083, de 6 de noviembre de 1987, artículo 10

(*) Texto ajustado: Ver nota ut supra, en cuanto a la nueva denominación.

ARTICULO 3308. La instalación de las máquinas o aparatos determinados en el artículo anterior, así como su buen funcionamiento serán de entera responsabilidad del permisario. El daño que los mismos pudiera ocasionar a terceros se regirá por lo dispuesto por el Código Civil.

Fuente Decreto 2083, de 6 de noviembre de 1987, artículo 11

ARTICULO 3309. Es obligatorio para:

A) Permisarios,

B) Propietarios de máquinas,

C) Todo el personal que desempeñe funciones en los locales de que se trata:

Contar con carné de salud vigente y Certificado de Buena Conducta expedido por la Jefatura de Policía de Canelones.

Fuente Decreto 2083, de 6 de noviembre de 1987, artículo 12

ARTICULO 3310. En toda solicitud de autorización para la habilitación de locales a los fines de la explotación de los juegos, el responsable deberá precisar necesariamente:

A) Si es propietario de los juegos en cuyo caso aportará la documentación que acredite tal extremo.

B) Si los tiene en arrendamiento, consignación o en cualquier otro concepto, especificará individualizando a los propietarios de los juegos que se explotan.

Fuente Decreto 2083, de 6 de noviembre de 1987, artículo 13

ARTICULO 3311. En los Clubes Sociales, Deportivos o Culturales que tengan Personería Jurídica, sólo podrán instalarse futbolitos, pools, aparatos electrónicos o similares, conforme a las siguientes especificaciones.

A) Se deberá obtener previamente la pertinente autorización del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (*)

B) El local reunirá las condiciones técnicas a juicio de la Intendencia de Canelones(*) de acuerdo con lo preceptuado en el presente Título (*).

C) Se dará cumplimiento a todas las disposiciones que dicte el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (*), dentro de la órbita de su competencia. En los casos que se trate de instituciones sin fines de lucro, ubicadas en el área balnearia de Canelones, se permitirá solamente durante la temporada de receso de cursos curriculares, la existencia de 5 (cinco) máquinas o aparatos en total.

D) En caso de instalación de los referidos juegos electrónicos en este tipo de instituciones, la concurrencia de menores de 18 años se regirá por los artículos 2° y 3° de la Resolución N° 0612/90, de 14/3/90, del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (*)(**).-

Fuente artículo 1° del Decreto 15, de 9 de noviembre de 1990, que le dio nueva redacción al artículo 14° del Decreto 2083, de 6 de noviembre de 1987.-

(*) Texto ajustado.

(**) La referencia es extra tempore. Téngase presente Resolución del Directorio del entonces Instituto Nacional del Menor (INAME), de fecha 2 de Enero de 2003,

ARTICULO 3312. El horario de funcionamiento de dichos juegos de entretenimientos no podrá exceder en ningún caso del máximo establecido para la finalización de los espectáculos públicos.

Fuente Decreto 2083, de 6 de noviembre de 1987, artículo 15.

ARTICULO 3313 Durante el feriado de receso de actividades de la Enseñanza se permitirá el acceso a las salas habilitadas de acuerdo con el presente Título (*), en el Departamento de Canelones, a menores de edad. Esta autorización podrá ser conferida sólo en el caso de que el interesado presente el permiso otorgado por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (*) y con las condiciones por él estipuladas.

Fuente artículo 1° del Decreto 15, de 9 de noviembre de 1990, que le dio nueva redacción al artículo 16° del Decreto 2083, de 6 de noviembre de 1987.-

(*) Texto ajustado.

ARTICULO 3314 En caso de incumplimiento del presente Título (*) y atento a su gravedad, el permisario será sancionado con multas del valor equivalente de 5 a 30 Unidades Reajustables sin perjuicio de la clausura temporaria o definitiva del establecimiento en falta.-

Fuente Decreto 2083, de 6 de noviembre de 1987, artículo 17.

(*) Textos ajustados: nota ut supra.

Nota: Véase nota del artículo siguiente.

ARTICULO 3315 En los casos que las infracciones cometidas atenten contra la moral y la formación de los menores de 18 años y no obstante, lo disponga la Intendencia de Canelones (*), se deberá dar cuenta de las mismas al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (*), a efectos de que éste adopte las medidas que cree convenientes, sin perjuicio de la denuncia ante la Justicia competente.-

Fuente artículo 1° del Decreto 15, de 9 de noviembre de 1990, que le dio nueva redacción al artículo 18° del Decreto 2083, de 6 de noviembre de 1987

Nota: El Decreto modificativo modifica al artículo 17° del Decreto original pero de la lectura de ambos del primitivo y modificado; surge que la referencia hubiera correspondido al art.18 y no al 17.-

(*) Textos ajustados: nota ut supra.

ARTICULO 3316. El presente Título (*) estará sujeto en su aplicación a las disposiciones vigentes en la materia y a las que en un futuro pudieran dictarse a nivel Departamental y/o Nacional.

Fuente Decreto 2083, de 6 de noviembre de 1987, artículo 17.

ARTICULO 3317. Deróganse todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en los artículos anteriores.

Fuente Decreto 2083, de 6 de noviembre de 1987, artículo 20.

ARTICULO 3318. La Intendencia de Canelones (*), reglamentará el presente Título (*)

Fuente Decreto 2083, de 6 de noviembre de 1987, artículo 21

(*) Texto ajustado.